AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2021

VISTO

El recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuestos por doña Roxana Marleny Ramos Quispe abogada de don Esteban Emilio Quispe Mamani contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 15 de marzo de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente interpone recurso de reposición y solicitud de nulidad contra la sentencia interlocutoria denegatoria dictada por este Tribunal por estimar que el actor no cumplió con la obligación de acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad que padece y las labores que desempeñó, para que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional que solicitó.

2. Sostiene la recurrente que se ha incurrido en vicio de nulidad porque la resolución cuestionada adolece de errores de hecho y de derecho, toda vez que sí se acreditó el nexo de causalidad; que el presente caso no es sustancialmente igual al resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, puesto que las enfermedades profesionales y las labores no son las mismas en ambos casos; y que las sanciones que se le han aplicado no tienen sustento; razones por las cuales solicita que se declare la nulidad de la sentencia, se declare fundada la demanda y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

3. De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el recurso de reposición procede contra decretos y autos, no contra resoluciones como la emitida en el caso de autos, por lo cual dicho recurso deviene en improcedente.

4. Por otro lado, cabe recordar que el uso excepcional de la declaración de nulidad requiere no solo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una decisión, situación que no se aprecia en la presente causa. Por tanto, se advierte que, en el presente caso, la resolución cuestionada no adolece de vicio alguno de nulidad, y lo que en realidad pretende la recurrente es que se reexamine la decisión adoptada, lo cual carece de sustento, razón por la cual debe desestimarse la solicitud de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición e **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición planteado, así como **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, considero que la razón para desestimar esta última petición radica en que lo pretendido no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional:

> Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna.* En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación —como la inexistencia de un vicio de nulidad— implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL